

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



3841

Ley de 23 de mayo de 1887, que reglamenta el artículo 35 de la Constitución Nacional.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Considerando:

Que por el artículo 35 de la Constitución Federal las Cámaras tienen el derecho de darse reglas para el libre ejercicio de sus funciones, para establecer el orden que deben observar los espectadores, y acordar la corrección para los infractores.

Que por derecho público los Cuerpos Legislativos, tanto Nacionales como de los Estados y Distritos, han de ser libres é independientes en sus deliberaciones,

Decreta:

Art. 1º Se prohíbe en absoluto toda manifestación de los espectadores, bien sea favorable ó adversa á los Legisladores, como contrarias á la independencia de las Cámaras Legislativas.

Art. 2º Se declara desacato contra la autoridad pública toda contravención á este precepto, y los espectadores que lo infrinjan serán penados con arresto que no pase de seis meses, ó con multas que no excedan de mil bolívares, con arreglo al artículo 147 del Código Penal.

Art. 3º Las disposiciones de los artículos anteriores se hacen extensivas á las Legislaturas de los Estados y á los Concejos Municipales de los mismos y del Distrito Federal, como cuerpos deliberantes que son.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, y sellado con el sello del Congreso, en Caracas, á 30 de abril de 1887.—Año 24º de la Ley y 29º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

Nicolás M. Gil.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Agustín Agüero.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Varguillas.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 23 de mayo de 1887.—Año 24 de la Ley y 29 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado

El Ministro de Relaciones Interiores,

V. Ibarra.

3842

Resolución de 25 de mayo de 1887, disponiendo se le expida al ciudadano Ricardo García, el correspondiente título de adjudicación de tierras baldías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 25 de mayo de 1887.—Año 24 de la Ley y 29 de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos de la Ley de tierras baldías, en la acusación hecha por el ciudadano Ricardo García, de novecientos noventa y seis milésimos de legua cuadrada de terrenos de cría, situados en la parroquia Onoto, Distrito Cagigal, Sección Barcelona del Estado Bermúdez; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Federal,

Martin J. Sanabria.

3843

Resolución de 26 de mayo de 1887, mandando expedir título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano Pedro Paris.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza